



VISTOS: el recurso de apelación presentado por el señor **JUAN MANUEL DÁVILA HERRERA** contra la Resolución Directoral N° 000201-2025-DDC CALLAO/MC; el Informe N° 000041-2026-OGAJ-SG/MC de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, a través del Expediente N° 0064244-2025 el señor Juan Manuel Dávila Herrera solicita la nulidad de la Resolución Directoral N° 000019-2024-DDC CALLAO/MC mediante la cual se emite autorización sectorial para el proyecto “Mejoramiento de los Servicios Públicos de Integración Económica y Social en la Plaza Matriz de la Zona Monumental del Callao, distrito de Callao de la provincia de Callao del departamento Callao” (así se consigna en la resolución directoral) a ejecutarse en el jirón Constitución s/n, Provincia Constitucional del Callao;

Que, mediante la Carta N° 000328-2025-DDC CALLAO/MC se desestima la solicitud;

Que, con Resolución Directoral N° 000201-2025-DDC CALLAO/MC se declara infundado el recurso de reconsideración;

Que, a través del Expediente N° 0126037-2025 de fecha 26 de agosto de 2025 el señor Juan Manuel Dávila Herrera interpone recurso de apelación reiterando todos aquellos argumentos que sustentaron su pedido de nulidad **(i)** el retiro sin autorización del busto del Padre Touvat, como consecuencia de ello no se dispuso de un plan para garantizar la intangibilidad del bien mueble; **(ii)** el expediente técnico contemplaba la “*demolición*” del busto; **(iii)** no se dispuso de un plan para el retiro del busto por la remodelación de la Plaza Matriz de la Zona Monumental del Callao; **(iv)** no se hace referencia a la base y pedestal del busto y **(v)** el busto debe volver a su ubicación original;

Que, de la revisión de los documentos presentados se tiene que es intención del señor Juan Manuel Dávila Herrera que se anule la autorización sectorial del proyecto de inversión pública “Mejoramiento de los Servicios Públicos de Integración Económica y Social en la Plaza Matriz de la Zona Monumental del Callao, distrito de Callao de la provincia de Callao del departamento Callao” *cuyo titular es la Municipalidad Provincial del Callao*, debido a que aquel no contemplaría el tratamiento de la escultura de Pedro Touvat lo que conllevaría, a su entender, una trasgresión de las normas que protegen el Patrimonio Cultural de la Nación;

Que, el numeral 11.1 del artículo 11 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante TUO de la LPAG, prevé que los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos *que les conciernen* por medio de los recursos administrativos de reconsideración y apelación;



Que, el numeral 217.1 del artículo 217 de la norma señala que *está legitimado para interponer los recursos administrativos aquel administrado que considere que el acto emitido viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo*, de lo cual se infiere que, además, debe ser titular del procedimiento, salvo el caso de intereses difusos a que se refiere el artículo 119 del TUO de la LPAG;

Que, de la lectura de la Resolución Directoral N° 000019-2024-DDC CALLAO/MC, se tiene que quien solicita la autorización sectorial para la ejecución del proyecto de inversión pública es la Municipalidad Provincial del Callao y no el señor Juan Manuel Dávila Herrera de lo cual se colige también que no tiene la calidad de administrado en el procedimiento iniciado con dicho fin por lo que no le asiste el derecho para contradecir el acto administrativo a través de un recurso impugnatorio;

Que, como se ha indicado, los administrados solo pueden requerir la nulidad de los actos que les afectan a través de los recursos impugnatorios. El pedido de nulidad que no se enmarca dentro de la normatividad descrita, esto es, bajo los alcances del numeral 11.1 del artículo 11 del TUO de la LPAG, debe ser desestimado de plano *sin entrar a evaluar los aspectos de fondo de la nulidad planteada, puesto que ello significaría iniciar un contradictorio respecto de los argumentos que sustentaron el acto cuya nulidad se requiere lo cual supondría, además, analizar nuevamente el procedimiento en el que este último se emite*, vulnerando la institución de la cosa decidida;

Que, sin embargo, con el contenido de la Carta N° 000328-2025-DDC CALLAO/MC y la emisión de la Resolución Directoral N° 000201-2025-DDC CALLAO/MC, la DDC Callao ha dado trámite a la solicitud de nulidad entendiendo esta como el ejercicio del derecho constitucional de petición;

Que, si bien es cierto, el numeral 117.1 del artículo 117 del TUO de la LPAG establece que cualquier administrado, individual o colectivamente, puede promover por escrito el inicio de un procedimiento administrativo ante todas y cualesquiera de las entidades, ejerciendo el derecho de petición reconocido en el artículo 2 inciso 20) de la Constitución Política del Perú, cierto es también que, dicho derecho no faculta a impugnar decisiones emitidas en procedimientos administrativos en los cuales el administrado no tiene legitimidad para obrar;

Que, en el caso examinado se tiene que la autorización sectorial ha sido emitida por la DDC Callao en un procedimiento iniciado de parte por la Municipalidad Provincial del Callao de lo cual se desprende que el administrado no cuenta con legitimidad para impugnar las decisiones de la autoridad, además, en la Resolución Directoral N° 000201-2025-DDC CALLAO/MC se indica que el busto del Padre Touvat constituye un bien mueble de propiedad de la Municipalidad Provincial del Callao;

Que, el artículo 3 del TUO de la LPAG establece como requisito de validez del acto administrativo su *“objeto o contenido”* el cual permite determinar inequívocamente sus efectos jurídicos los cuales, además, deben estar alineados con el ordenamiento jurídico. En el caso analizado, se advierte que la Resolución Directoral N° 000201-2025-DDC CALLAO/MC no tiene un objeto acorde al sentido de la solicitud de nulidad como tampoco la decisión contenida en la Carta N° 000328-2025-DDC CALLAO/MC *al evaluar y analizar nuevamente el procedimiento que culmina con la emisión de la Resolución Directoral N° 000019-2024-DDC CALLAO/MC*;



Que, el artículo 10 de la norma establece que es un vicio de nulidad del acto administrativo el defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez como lo es su “*objeto o contenido*”, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 5 del TUO de la LPAG, de lo cual se concluye que el acto contenido en la Resolución Directoral N° 000201-2025-DDC CALLAO/MC y aquel comprendido en la Carta N° 000328-2025-DDC CALLAO/MC son nulos de pleno derecho por lo que corresponde declararlo así, sin pronunciamiento respecto de los argumentos de la apelación;

Que, el numeral 11.3 del artículo 11 del TUO de la LPAG señala también que la resolución que declara la nulidad dispone, además, lo conveniente para hacer efectiva la responsabilidad del emisor del acto inválido en los casos que se advierta ilegalidad manifiesta;

Que, por último, debemos indicar que con fecha 01 de enero de 2026 se publica la Resolución Ministerial N° 000357-2025-MC mediante la cual se delega al Viceministerio de Patrimonio Cultural e Industrias Culturales la prerrogativa para resolver, previo informe legal, los recursos administrativos interpuestos contra los actos administrativos que ponen fin a la instancia emitidos por los directores direcciones desconcentradas de cultura en el ámbito de sus competencias;

Con el visto de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

De conformidad con lo establecido en el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y la Resolución Ministerial N° 000357-2025-MC;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar **NULA** la Resolución Directoral N° 000201-2025-DDC CALLAO/MC y la decisión contenida en la Carta N° 000328-2025-DDC CALLAO/MC por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de esta resolución.

Artículo 2.- Retrotraer lo actuado hasta el momento en que la Dirección Desconcentrada de Cultura del Callao analice nuevamente la solicitud formulada por el señor Juan Manuel Dávila Herrera tomando en cuenta los argumentos contenidos en la presente resolución.

Artículo 3.- Disponer la remisión de lo actuado a la Oficina General de Recursos Humanos de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 11.3 del artículo 11 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 4.- Notificar esta resolución al señor Juan Manuel Dávila Herrera acompañando copia del Informe N° 000041-2026-OGAJ-SG/MC con conocimiento de la Dirección Desconcentrada de Cultura del Callao.

Regístrese y comuníquese.

Documento firmado digitalmente

GISELLA MARIELL ESCOBAR ROZAS
VICEMINISTRA DE PATRIMONIO CULTURAL E INDUSTRIAS CULTURALES